

RESOLUCION No. SO-583-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (01) días de mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **LESLY MARIEL CHAMBASIS LOPEZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo **No. 157- 2022-R**.

ANTECEDENTES

1) Que en fecha dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022), la ciudadana **LESLY MARIEL CHAMBASIS LÓPEZ**, actuando en su condición personal, presentó ante el **CONGRESO NACIONAL (CN)** por medio del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)**, una solicitud de información con número de registro **SOL- CN- 733-2022** para que le fuera entregada la información siguiente: *"...lista de funciones y gratificación monetaria (sueldo) de los asesores internacionales que laboran en el Congreso Nacional y cuántos son..."*

2) Que en fecha quince (15) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022), la ciudadana **LESLY MARIEL CHAMBASIS LÓPEZ**, quien actúa en su condición personal, presento a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** **RECURSO DE REVISION** en contra del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, aduciendo que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada.

3) Que en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), se procedió con la admisión del recurso de revisión contenidos en el expediente 157-2022-R, presentado por la ciudadana **LESLY MARIEL CHAMBASIS LÓPEZ**. Asimismo, se ordenó requerir al ciudadano **LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO**, en su condición de **PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (CN)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4) Que en fecha uno (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022) se requirió vía correo electrónico transparencia@congresonacional.hn y transparencia2021@gmail.com al ciudadano **LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO**, en su condición de

PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (CN), en cumplimiento a la providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

5) Que en fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibido correo electrónico de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022), documentación presentada por parte de la ciudadana **MARÍA CRISTINA PADILLA**, en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)** y escrito denominado “ Se Contesta en Tiempo y Forma Recurso de Revision .- Se Declare Improcedente el Acto Reclamado.-.- Petición.-Anexos, en el que se da respuesta a lo solicitado en el requerimiento de fecha uno (01) de agosto del dos mil veintidós (2022).

6) Que mediante correo electrónico de fecha ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022), el Abogado William Ernesto Hernandez, Oficial Jurídico de la Secretaría General del IAIP, envió correo electrónico lesly.chambasis@elherlado.hn dirigido a la ciudadana **LESLY MARIEL CHAMBASIS LÓPEZ**, donde le manifiesta que se le remite a documentación enviada por la ciudadana **MARÍA CRISTINA PADILLA**, en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a efecto que se manifieste conforme o no con la información facilitada por la institución obligada.

7) Que en fecha veinticuatro (24) de agosto d dos mil veintidós (2022), el suscrito Oficial Jurídico de la Secretaría General de este Instituto rindió **INFORME** en el que señala que en fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se envió nota de correo electrónico a lesly.chambasis@elherlado.hn de la ciudadana **LESLY MARIEL CHAMBASIS LÓPEZ**,, quien actúa en su condición personal, recurrente en el Recurso de Revisión contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a quien se le remitió la documentación presentada a este Instituto por la la ciudadana **MARÍA CRISTINA PADILLA** en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, para que la retirara y se manifestara conforme o no con la misma, en relación con la información solicitada y a la fecha no se ha manifestado conforme o no con la misma.

8) Con fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **GSL-532-2022** en el que dictamina. **PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por la licenciada **LESLY MARIEL CHAMBASIS LÓPEZ**, quien actúa en su condición personal en contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)** en virtud que la institución obligada dio respuesta a la solicitud de información dentro del término legal. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada en tiempo y forma la solicitud de información presentada por la

licenciada **LESLY MARIEL CHAMBASIS LÓPEZ**, ante el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, referente a: *"lista de funciones y gratificación monetaria (sueldo) de los asesores internacionales que laboran en el Congreso Nacional y cuántos son"*.

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *"el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma"*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *"Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal"*.

2) Que el **CONGRESO NACIONAL (CN)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. así mismo se establece la responsabilidad del **CONGRESO NACIONAL (CN)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por la recurrente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

4) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *"La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante"* En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente, de forma extemporánea.



5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, quedo probado en autos que la institución obligada, el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, dio respuesta en tiempo y forma, es decir dentro del plazo legalmente establecido, a la solicitud de información presentada por la ciudadana **LESLY MARIEL CHAMBASIS LÓPEZ**, quien actúa en su condición personal, la Institución Obligada le informo a la recurrente no generar la información solicitada, en la evidencia documental se establece que la recurrente no se manifestó conforme o no con la información recibida.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con fundamento en los artículos 72 y, 80 de la Constitución de la República; artículos 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y, 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por la ciudadana **LESLY MARIEL CHAMBASIS LÓPEZ**, quien actúa en su condición personal en contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)** en virtud que la institución obligada dio respuesta a la solicitud de información dentro del término legal. **SEGUNDO:** Tener por contestada en tiempo y forma la solicitud de información presentada por la licenciada **LESLY MARIEL CHAMBASIS LÓPEZ**, ante el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, referente a: *"lista de funciones y gratificación monetaria (sueldo) de los asesores internacionales que laboran en el Congreso Nacional y cuántos son"*. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la ciudadana **LESLY MARIEL CHAMBASIS LÓPEZ** y al **CONGRESO NACIONAL (CN)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL